

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 2 de Junio de 1952
 Núm. 124

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1 de Mayo de 1952 por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Repoblación Forestal de los terrenos pertenecientes a las Diputaciones, Ayuntamientos y Organización Sindical.

Dictada en siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos la Ley sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular, y establecidas por Decreto de dieciocho de los mismos meses y año las normas aplicables a la realización de mejoras en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, se hace necesario extender el ámbito de su aplicación al campo de la repoblación forestal de los montes pertenecientes a Entidades y Corporaciones de derecho público en los que esta operación resulte posible, así como para aquellos de los que pudieran disponer por cualquier título para dicho fin las Diputaciones y la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Forma de solicitar los auxilios de la Ley.*—Los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de derecho público que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad aptos para ello, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo

que a tal respecto establecen los artículos cuarto y sexto de la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, la concesión de los correspondientes auxilios.

Si desearan acogerse al auxilio establecido en el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, indicarán en la solicitud las características de la finca, su situación y los títulos que acrediten su pertenencia. El Patrimonio Forestal, una vez recibida dicha petición, remitirá a la Entidad interesada el proyecto de contrato correspondiente, en el que constarán las características de la repoblación que haya de efectuarse y las limitaciones que su realización suponga para los aprovechamientos del monte, así como el coste total de los respectivos trabajos, incluidos los auxiliares y los de conservación de las repoblaciones creadas. También señalará la parte de este coste que se conceda en concepto de subvención y la forma en que deba realizarse la devolución de la parte anticipada, tanto por ciento de interés aplicable a ésta y garantías exigidas para su reintegro.

Este proyecto de contrato deberá ser aceptado por la Entidad solicitante antes de iniciarse los trabajos, señalándose al efecto por el Patrimonio Forestal el plazo para su aceptación.

Si, por el contrario, desearan dichas Entidades públicas acogerse a los auxilios que determinan las apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, formularán la petición en instancia al Patrimonio Forestal del

Estado, ajustada al modelo que con tal fin establece dicho Organismo, acompañada de los documentos que por el mismo se exijan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado y fijará la cuantía de las subvenciones y anticipos que hayan de concederse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece el presente Decreto, poniendo todo ello en conocimiento de la Entidad solicitante, que, en el plazo que se le señale, deberá aceptar las condiciones establecidas.

Artículo segundo.—*Cuantía los anticipos y subvenciones.*—La cuantía de los anticipos y subvenciones que en aplicación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo cuarto de la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos conceda el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes pertenecientes a entidades de carácter público se fijará aplicando las normas siguientes:

a) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima continental o de clima mediterráneo y en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Primero.—Las repoblaciones que hayan de realizarse con cualesquiera clase de resinosas, excepto los pinos pináster e insignis, o con haya, roble, encina o alcornoque, se auxilia-

rán con el setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, el cincuenta por ciento en concepto de subvención y el veinticinco por ciento restante en concepto de anticipo.

Segundo.—Si se tratase de repoblaciones con especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de repoblaciones con los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará igualmente al setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, pero un treinta y cinco por ciento se imputará a subvención, y el restante cuarenta por ciento a anticipo. No obstante, si la repoblación tuviera un fin hidrológico-forestal concreto o se realizara en cumplimiento de lo que dispone la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal de las cuencas de los pantanos nacionales, se elevará la subvención al cincuenta por ciento, reduciéndose el anticipo al veinticinco por ciento.

b) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima predominante atlántico.

Primero.—Cuando se trate de repoblaciones de haya, roble, encina, castaño y alcornoque, el auxilio será del setenta y cinco por ciento; un cincuenta por ciento en concepto de subvención y el restante veinticinco por ciento en el de anticipo.

Segundo.—Si se trata de otras especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de cualquier resinosa, excepto los pinos insignis y pinaster, el auxilio alcanzará al setenta por ciento del coste de la repoblación; un veinte por ciento en concepto de subvención, y el restante cincuenta por ciento, en el de anticipo.

Tercero.—En el caso de que se trate de repoblaciones con los pinos insignis y pináster o con eucaliptos y chopos, el auxilio tendrá exclusivamente carácter de anticipo y alcanzará al cincuenta por ciento del coste de la repoblación.

Por el Patrimonio Forestal del Estado se determinarán las regiones españolas de clima continental o mediterráneo y de clima predominantemente atlántico que exige la aplicación de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo tercero.—Si se trata de auxilio de realización material de los trabajos que determina el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, se aplicarán los porcentajes de subvención que se han mencionado en el apartado anterior, y se considerarán como anticipo la diferencia que exista hasta el importe total de la repoblación.

Artículo cuarto.—*Forma de entregar los auxilios de la Ley.*—Cuando se trate de repoblaciones realizadas por el Patrimonio Forestal del Estado al amparo del auxilio que establece el

apartado c) del artículo cuarto de la Ley, éste comunicará a las Entidades auxiliadas, antes del treinta de Septiembre de cada año, las superficies repobladas en la anualidad comprendida entre el primero de Julio del año anterior y el treinta de Junio del año que se considere, adoptándose como fecha de entrega de los correspondientes anticipos esta última.

El anticipo se considerará otorgado, a efectos de su devolución, productos forestales, calculándose la cantidad de éstos de conformidad con los precios que para los mismos fije el Patronato Forestal en la fecha de la entrega correspondiente, teniendo presente los que hubieren alcanzado en los cinco años anteriores a aquélla.

En caso de tratarse de repoblaciones a las que se apliquen los auxilios establecidos en los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose a efectos de la cuantía de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fije el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte cualesquiera de ellas que se concedan en metálico se librarán en dos entregas.

La primera, en el caso de subvención, se abonará en los meses de Julio a Septiembre de cada año, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas durante el año anterior (primero de Julio a treinta de Junio) y cuando se trate de anticipos, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcancen los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Todos los anticipos se considerarán otorgados en productos forestales, lo mismo que en el caso anterior, calculándose su cuantía en la forma indicada, y la fecha de su abono servirá de arranque para el devengo de intereses.

Cuando recibido un anticipo no se hubiera hecho el trabajo correspondiente, se devolverá éste al Patrimonio Forestal en la parte relativa al trabajo no realizado cuando ésta sea superior al sesenta y cinco por

ciento del estipulado, y en su totalidad si fuera inferior.

Artículo quinto.—*Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los anticipos.*—El tanto a aplicar a los anticipos serán del uno por ciento cuando se trate de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), y alcanzará el tres y medio por ciento cuando los montes constituidos sean de turno corto (menos de treinta años), abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los diez o de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en los que hayan de finalizar los turnos de explotación se fijarán por el Patrimonio Forestal del Estado, una vez ultimadas las repoblaciones comprendidas en cada contrato, teniendo para ello en cuenta las edades medias de los repoblados conseguidos.

Las Entidades propietarias podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaran conveniente.

Artículo sexto.—*Cálculo de los reintegros.*—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales, y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—*Garantía de la devolución de los anticipos.*—Cuando trate de auxilios concedidos al amparo del párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, el vuelo creado pasará a ser propiedad del Patrimonio Forestal del Estado hasta que sea totalmente reintegrado el importe del anticipo y sus intereses.

En cualquier otro caso se adoptará como garantía general las propias fincas que hayan de ser objeto de la repoblación, con cuantos bienes contengan.

Artículo octavo.—Lo preceptuado en los artículos precedentes será de aplicación a las Diputaciones y a la Organización Sindical cuando traten de repoblar terrenos de los que pueden disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Disposición adicional.—Cuando se trate de repoblaciones en predios de las propias Entidades auxiliadas a las que se haya concedido el auxilio que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley, o cuando se trate de consorcios voluntarios convenidos al amparo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y únicamente en el caso en que los montes creados se hayan de explotar a turno largo, podrá comprenderse para la aplicación de los auxilios como gasto de repro-

blación la pérdida de renta que durante un decenio experimenten las Entidades propietarias como consecuencia de las limitaciones que exigen los trabajos de repoblación y la conservación de los repoblados. Estas pérdidas de renta se determinarán para cada uno de los años del decenio por comparación con la media obtenida durante los cinco anteriores al de la iniciación de los trabajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, 2211
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras del proyecto modificado de distribución de aguas para abastecimiento de Riaño (León).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 23 de Junio de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 539.201,80 pesetas.

La fianza provisional a 10.785,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 19 de Mayo de 1952.—El Director General, P. A. (ilegible).

2119 Núm. 526 — 54,45 pts.

Administración provincial

Gobierno civil
de la provincia de León

CIRCULAR

La Dirección General de Administración Local, en virtud de la petición formulada por la Federación Española de «Centros de Iniciativas y Turismo», ha dispuesto que los Ayuntamientos donde no exista Ofi-

cina de Información Turística, deberán instruir debidamente a su Policía Urbana, y especialmente a los encargados del tráfico, de los conocimientos más importantes a indispensables en orden al turismo local, para que de esta forma puedan señalar con certeza y orientar adecuadamente sobre la situación de un monumento histórico, de un museo, etc. etc., al turista nacional o al extranjero que los requiera.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a los efectos que se mencionan.

León, 31 de Mayo de 1952.

2240

El Gobernador civil
J. V. Barquero

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

Libertad de adquisición de azúcar por
consumidores en esta provincia

De acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, a partir del próximo día 1 de Junio, se establece en esta provincia la libre venta de azúcar por las tiendas de detallistas a los consumidores, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.º Los consumidores podrán adquirir sin cupones la cantidad de azúcar que deseen, en la tienda de ultramarinos en que tengan inscritas sus cartillas de racionamientos, al precio en vigor de 9,50 pesetas kilo.

2.º Se prohíbe la venta de azúcar por detallistas a industriales y personas que no estén inscritas en sus establecimientos.

3.º Las Colectividades y Economatos seguirán siendo suministradas de este artículo por la Delegación Provincial, según sus raciones inscritas, pero pudiendo formular las mismas en estas Oficinas Provinciales las peticiones de este artículo que necesiten para sus necesidades reales.

4.º A los detallistas de ultramarinos con raciones inscritas en sus establecimientos se les proveerá de las partidas necesarias de azúcar por esta Delegación Provincial con arreglo al mismo sistema que ha venido rigiendo hasta la fecha. Si por la demanda de sus consumidores se les agotaran las existencias, formularán inmediatamente nueva petición de asignación en la Delegación Provincial los de esta capital, o en las Delegaciones Locales los de la provincia.

Los detallistas rendirán una liquidación mensual en los cinco primeros días de cada mes, que presentarán en estas Oficinas provinciales los de la capital y en las Delegaciones Locales los de la provincia.

5.º Continuarán vigentes todas las disposiciones dadas hasta la fe-

cha sobre intervención del azúcar y escalones comerciales hasta detallistas, la necesidad de guía única de circulación, las referentes a envases y transportes, almacenamiento en origen y destino, señalamiento de cupos, las de impuestos, cánones y liquidaciones de diferencias, así como las normas sobre reserva de productores y productos derivados.

6.º Las Delegaciones Locales, formularán en los cinco primeros días de mes, las peticiones necesarias para el abastecimiento de los Municipios, remitiendo al mismo tiempo la liquidación correspondiente al mes anterior.

Lo que se hace público para el general conocimiento y cumplimiento.
León, 31 de Mayo de 1952.

El Gobernador civil Delegado,
2229 J. V. Barquero

Jefatura Agronómica de León

Aforo de cosechas de trigo para reservas agrícolas

Quienes deseen acogerse a los beneficios de la O. M. de 27 de Enero de 1950 y circulares posteriores sobre reservas de productos alimenticios con cosecha de trigo, deberán solicitar su aforo hasta el día 10 de Junio, en instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de este Servicio, haciendo constar el número de referencia que figura en el último certificado expedido por esta Jefatura respecto a cada finca.

Se previene que el aforo se determina sobre las cosechas en pie y que en consecuencia no se tomarán datos en las parcelas que se encuentren segadas.

León, 30 de Mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 2230

Distrito Minero de León

LINEAS ELECTRICAS

ANUNCIO

La Sociedad «Atracitas de Fabero, S. A.», explotadora del Grupo Minero de carbón denominado «Valdesalguedo», sito en el término municipal de Fabero, solicita autorización para construir una línea eléctrica de alta tensión para suministrar energía eléctrica de un modo más eficaz que el actual a las instalaciones de dicho grupo.

La línea tendrá una longitud de 222 metros y se derivará de la línea general de dicha Empresa que desde los lavaderos de «La Recueiga» a los grupos mineros y a 30.000 voltios está autorizada su construcción.

Se empleará hilo de cobre de 5 milímetros de diámetro y los postes serán de carril de 45 Kg. por metro, empotrados dos metros en una base de hormigón y con diez metros de

altura sobre el suelo, con lo que la altura sobre el terreno del hilo más bajo será de 8 metros.

Cruzarla la pista que va de Lillo a la Jarrina, teniendo en el cruce doble hilo y doble aislador.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas en el plazo de 30 días, estando en este plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 15 de Mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe Int., Conrado Arquer.

2111 Núm. 530.—64,35 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez Comarcal sustituto de Riaño. Valladolid, 21 de Mayo de 1952.—El Secretario de G^o, (ilegible).—Visto Bueno, El Presidente, (ilegible) 2141

Juzgado de primera instancia núm. 1 de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal sobre cumplimiento de contrato de arrendamiento promovido por el Procurador Sr. Berjón, en nombre y representación de don Leonardo Alvarez Ordoñez, de esta vecindad contra la Excma. Diputación Provincial de esta capital, y en ejecución de la sentencia firme recaída en dicho procedimiento, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes embargados al señor Alvarez Ordoñez, los cuales son los siguientes:

1. Una balanza marca «Bizarba» núm. 20.010, de 10 kgs. de fuerza, en muy buen uso. Valorada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

2. Otra balanza, marca «Ortega», núm. 215 de 6 kgs. de fuerza, en buen estado. Valorada en dos mil cien pesetas.

3. Una máquina picadora de carne, marca «Mobba» S. A. núm. 1.182 con motor acoplado de 1 HP. en

buen estado. Valorada en cinco mil pesetas.

4. Los derechos de arrendamiento y traspaso del local ocupado por el demandado don Leonardo Alvarez Ordoñez, en el que ejerce la industria de venta de carne y queso, instalado en el bajo izquierda de la casa n.º 15, de la calle del Pozo, en esta capital. Valorados en treinta y cinco mil pesetas.

Suma en total la valoración, cuarenta y cinco mil trescientas cincuenta pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiuno del próximo mes de Junio en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia núm. 1, y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández.

2160 Núm. 528.—108,90 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de abintestado por fallecimiento de los cónyuges don Vicente Monje Fernández y doña Josefa Charro Martínez, promovidos por el procurador don José Olegario Fernández González en nombre y representación de don Avelino Vecino Rubio, vecino de Quintana del Marco, como mandatario de don Esteban Monje Charro, hijo de dichos causantes, y en virtud de hallarse ausente, en ignorado domicilio, el también hijo de aquéllos don Pedro Monje Charro, por el presente se entera a éste de la prevención de dicho juicio, por si le conviniere hacer uso de su derecho.

Dado en La Bañeza, a diecinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.

Administración Principal de Correos de León

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la oficina de Ponferrada y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000) al año, tiempo

de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Ponferrada, con arreglo a lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de Marzo de 1907 y con sujeción en un todo a las condiciones del pliego correspondiente.

Se advierte al público que se admiten proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª (4,75) que se presenten en esta Principal y en la estafeta de Ponferrada, durante las horas de servicio hasta el día 16 del mes de Junio inclusive, en que deberán ser admitidos hasta las diecisiete horas cualquiera que sean las de oficina y que la apertura de pliegos se verificará en esta Principal el día 21 de dicho mes, a las once horas.

León, 26 de Mayo de 1952.—El Admor. Principal, José del Río.

Modelo de proposición

Don ... natural de ... vecino de ... se obliga a realizar el servicio de la conducción del correo en automóvil entre las oficinas de Ponferrada y sus estaciones férreas cuantas veces sea necesario, por el precio de ... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 9.000 (nueve mil) pesetas.

2222 Núm. 525.—80,85 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de San Román de Bembibre

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, a Junta General ordinaria para el día quince del próximo mes de Junio, a las diez horas de la mañana en primera convocatoria, y a las once en segunda, con el siguiente orden del día:

1.º Tratar con arreglo al artículo 51 nuestras Ordenanzas.

2.º Acordar imposición de sanciones máximas por infracción en el orden de las aguas.

3.º Renovación del cargo de Secretario, por cese del actual.

San Román de Bembibre, a 15 de Mayo de 1952.—El Presidente, Tomás Fernández.

2148 Núm. 529.—34,65 ptas

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial
— 1952 —